

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 947

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 9 de octubre de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La Licenciada Lourdes Esperanza Díaz Palma, en representación de **Aurora Gisela Domínguez Beytía**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 21 de enero de 2015, el Tesorero Municipal del distrito de Panamá emitió una certificación de deuda a favor de la entidad ejecutante por la suma de diez mil seiscientos sesenta y cuatro balboas con sesenta centésimos (B/.10,664.60), correspondiente a la morosidad que registraba **Aurora Gisela Domínguez Beytía**, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial Look & Smile, en cuanto al pago de impuestos municipales morosos (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por la contribuyente en el pago de esta obligación tributaria, el Juez Ejecutor I del Municipio de Panamá inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto Ejecutivo 216-15/J.E. de 30 de marzo de 2015, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de **Aurora Gisela Domínguez Beytía**, hasta la concurrencia del monto ya indicado (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

En adición, consta el estado de cuenta de la ejecutada, el cual indica que la mencionada suma corresponde a impuestos generados entre el mes de enero de 2001 y el mes de abril de 2012 (Cfr. fojas 2-8 del expediente ejecutivo).

El 22 de abril del año que decurre, la abogada de la ejecutada se notificó del referido auto ejecutivo y el 24 de ese mes, compareció ante la Sala Tercera para presentar una excepción de prescripción en la que señala que en el año 2000, **Domínguez Beytía** inició un negocio llamado Look & Smile, mismo que cesó operaciones en marzo de 2001; y que mientras funcionó el citado local comercial, su mandante pagaba los impuestos al Municipio de Panamá (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Agrega, que la morosidad que se le imputa a su representada tiene más de diez (10) años y tomando en consideración el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, la misma se encuentra prescrita. En adición, expresa que al caso en estudio se le aplica el artículo 5 del Acuerdo 139 de 16 de septiembre de 2014, por lo que, en atención a dicha norma y que no consta en el expediente ejecutivo que el Municipio de Panamá haya realizado intentos de cobrarle la supuesta deuda, la excepción bajo examen debe declararse probada (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al efectuar el análisis de los argumentos expuestos por la excepcionante y confrontarlos con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, este Despacho observa que de fojas 2 a 8 del referido expediente, reposa el estado de cuenta correspondiente al contribuyente 01-2000-40561, **Aurora Gisela Domínguez Beytía**, el cual comprende el período de enero de 2001 a abril de 2012.

Según observa esta Procuraduría, a partir de enero de 2001, fecha en que el impuesto se causó, hasta el 22 de abril de 2015, momento en que la abogada

de **Domínguez Beytía** se notificó del auto ejecutivo, han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1976 para que opere la prescripción de las obligaciones resultantes de impuestos municipales, por lo que podemos inferir que **a la entidad ejecutante le ha prescrito el derecho para cobrar esa deuda en cuanto a los tributos generados entre enero de 2001 a abril de 2010**. Más adelante explicaremos la morosidad registrada entre mayo de 2010 a abril de 2012.

En este sentido, la Sala Tercera mediante Auto de 28 de julio de 2008, se pronunció de la siguiente manera:

“...

Tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, los cuales se computan desde que se causa la obligación, estima esta Superioridad que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la contribuyente...

De las constancias procesales visibles en autos se advierte que desde el mes de diciembre de 2000 hasta la fecha en que la parte excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, es decir, el 5 de octubre de 2007, ha transcurrido más del término previsto en la disposición legal referida. Por tanto, a juicio de esta Sala se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 5 de octubre de 2002...”

Ahora bien, en cuanto a los impuestos registrados entre mayo de 2010 a abril de 2012, somos de la opinión que el derecho del Municipio de Panamá para cobrarlos, no ha prescrito. Veamos.

Para una mejor ilustración, este Despacho estima pertinente citar lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, que dispone:

“Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

Tal como lo señalamos en los párrafos precedentes, **Aurora Gisela Domínguez Beytía**, generó tributos a favor del Municipio de Panamá entre mayo de 2010 a abril de 2012 y se notificó del auto ejecutivo el 22 de abril de 2015. Si tomamos en cuenta esta última fecha y la norma citada, se observa que aún no ha transcurrido el término de los cinco (5) años establecido en esa disposición, razón por la que la contribuyente debe pagarle a la entidad ejecutante el saldo adeudado que corresponde al mencionado período.

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista que pese a que la excepcionante afirma que su negocio había cesado operaciones, debemos destacar que no consta en autos que **Domínguez Beytía** hubiese notificado por escrito a la Tesorería Municipal acerca de esa situación de allí que, en opinión de esta Procuraduría, **subsiste la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados del período comprendido entre mayo de 2010 a abril de 2012**; ello como consecuencia de haber omitido su obligación de notificar al ente recaudador, a la luz de lo que establece el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, que expresa lo siguiente:

“Artículo 86. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.” (La negrita es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, presentada por la Licenciada Lourdes Esperanza Díaz Palma, en representación de **Aurora Gisela Domínguez Beytía**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá **únicamente** en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de

enero de 2001 hasta el mes de abril de 2010, **quedando pendiente por pagar** los impuestos correspondientes al mes de mayo de 2010 a abril de 2012.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 391-15